



A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro del juicio electoral N° 092-2015-TCE, se ha dictado lo que sigue:

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SENTENCIA**

CAUSA 092-2015-TCE

Quito, Distrito Metropolitano, 23 de julio de 2015.-.- Las 10h30.- **VISTOS:**

1. ANTECEDENTES

- a) Resolución No. PLE-CNE-1-30-6-2015, de fecha 30 de junio de 2015, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante la cual niega la impugnación presentada por el señor Víctor Alonzo Cueva Rojas; y, ratifica en todas sus partes la Resolución No. PLE-CNE-6-3-6-2015, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión de 3 de junio de 2015. (fs. 81-91)
- b) Oficio No. 001133, de 14 de julio de 2015, dirigido al doctor Patricio Baca Mancheno, Presidente del Tribunal Contencioso Electoral, suscrito por el Dr. Stalin Gaibor Paredes, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E), por medio cual adjunta *"...el expediente en ciento veinte y cuatro fojas (124) debidamente certificadas, del Recurso Contencioso Electoral de Apelación interpuesto por el señor Víctor Alonzo Cueva Rojas, en contra de la resolución PLE-CNE-6-3-6-2015, de 3 de junio de 2015, mediante la que el Pleno de este Órgano Electoral, negó la solicitud para la entrega de formato de formulario para la recolección de firmas de respaldo para la revocatoria de mandato en contra de la señora Zobeida Guisela Gudiño Mena, Asambleísta por la provincia de Zamora Chinchipe..."*. (fs. 128)
- c) Luego del sorteo respectivo le correspondió conocer la presente causa en calidad de Juez Sustanciador, al Dr. Patricio Baca Mancheno, Juez Presidente de este Tribunal; remitiéndose el expediente a su despacho el 14 de julio de 2015, a las 16h55. (fs. 129)
- d) Providencia de fecha 15 de julio de 2015, a las 17h00, por medio de la cual, en lo principal se admitió a trámite la presente causa. (fs. 130)

Justicia que garantiza democracia



Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

2. ANÁLISIS

2.1.- COMPETENCIA

El artículo 221, número 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, número 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que, "*El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:...* 1. *Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.*" (El énfasis no corresponde al texto original).

De la revisión del expediente, se desprende que el Recurrente interpone Recurso Ordinario de Apelación en contra de la Resolución PLE-CNE-6-3-6-2015, dictada por el Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria de 3 de junio de 2015, la cual fue ratificada en todas sus partes mediante Resolución PLE-CNE-1-30-6-2015, adoptada por el mismo órgano administrativo electoral, en sesión ordinaria de 30 junio de 2015.

Por lo expuesto, este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo establecido en el numeral 12 del artículo 269 del Código de la Democracia, y con el artículo 268, *ibidem*, que prevé al presente como uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

El artículo 244 del Código de la Democracia, prescribe que: "*Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales,*



cantoniales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.

Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.

En el caso de consultas populares y referéndum, podrán proponer los recursos quienes hayan solicitado el ejercicio de la democracia directa; en el caso de revocatorias del mandato, los que han concurrido en nombre de los ciudadanos en goce de sus derechos políticos para pedir la revocatoria, así como la servidora o servidor público de elección popular a quien se solicite revocar el mandato. Los partidos políticos, movimientos políticos y las organizaciones ciudadanas que se hubieran registrado en el Consejo Nacional Electoral para participar activamente en estos procesos electorales, en los casos citados en este inciso, podrán presentar los recursos contencioso electorales directamente los candidatos o candidatas afectadas o lo harán a través de sus representantes, apoderados especiales, mandatarios o de los defensores de los afiliados o adherentes permanentes...". (El subrayado no corresponde al texto original)

El señor Víctor Alonzo Cueva Rojas, comparece por sus propios y personales derechos, en su calidad de proponente de la revocatoria del mandato en sede administrativa, motivo por el cual, cuenta con legitimación activa para proponer el presente recurso.

2.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

La Resolución PLE-CNE-1-30-6-2015 fue notificada al licenciado Víctor Alonzo Cueva Rojas, el día jueves 08 de julio de 2015, en el correo electrónico victoracr15@yahoo.es, conforme consta de la razón de notificación a fojas ciento dieciocho (fs. 118) del expediente.

El recurso contencioso electoral en cuestión fue presentado ante el Consejo Nacional Electoral el día 11 de julio de 2015, según se desprende del sello de recepción que obra a fojas ciento veinte y dos (fs. 122) del expediente; en consecuencia, el Recurso Ordinario de Apelación fue interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.



Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis del fondo.

3. ANÁLISIS

El escrito que contiene el presente recurso ordinario de apelación se sustenta en los siguientes argumentos:

- a) Que el Consejo Nacional Electoral fundamenta su resolución en los artículos 25 e innumerado a continuación del artículo 25, numeral 3 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana; y, artículo 14 el Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato.
- b) Que los criterios expuestos en el informe elaborado por el Coordinador General de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, los cuales sustentan la Resolución materia del presente recurso, demuestran que ha cumplido con los requisitos de admisibilidad del proceso de revocatoria solicitado.
- c) Que la norma contenida en el artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, esta *"siendo artificiosamente acomodada al presente caso por el Consejo Nacional Electoral"*, contrariando lo dispuesto en el artículo 105 de la Constitución de la República del Ecuador; pues es precisamente en el ejercicio de las funciones encomendadas a los dignatarios de elección popular que puede presentarse el referido incumplimiento.

3.1. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

El Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria de martes 30 de junio de 2015, adoptó la Resolución PLE-CNE-1-30-6-2015, por medio de la cual en lo principal resolvió: *"Negarla impugnación presentada por el señor Víctor Alonzo Cueva Rojas; y, consecuentemente, ratificar en todas sus partes la resolución PLE-CNE-6-3-5-2015, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión de 3 de junio de 2015, mediante la que, se negó la solicitud de entrega del formato de formulario para la recolección de firmas de respaldo para*



la revocatoria de mandato propuesta por el señor Víctor Alonzo Cueva Rojas, en contra de la señora Zobeida Guisela Gudiño Mena, Asambleísta por la provincia de Zamora Chinchipe; por no cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 25 e innumerado a continuación del artículo 25 numeral 3 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato...", la cual fue impugnada por el ahora Recurrente ante el Consejo Nacional Electoral, órgano electoral administrativo que negó la impugnación presentada mediante Resolución No. PLE-CNE-1-30-6-2015 de 30 de junio de 2015 y ratificó "...en todas sus partes la resolución **PLE-CNE-6-3-6-2015**, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión de 3 de junio de 2015..." en la que se negó la solicitud de entrega de formato de formularios para la revocatoria del mandato en contra de la Asambleísta por la provincia de Zamora Chinchipe.

El Recurrente en lo principal fundamenta su recurso aduciendo que el Consejo Nacional Electoral negó su solicitud de revocatoria del mandato, acomodando "artificialmente" la disposición contenida en el artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, lo cual contraría el artículo 105 de la Constitución de la República, toda vez que, a decir del Recurrente, precisamente del ejercicio de las funciones encomendadas a los dignatarios de elección popular deriva el referido incumplimiento que motiva su petición.

Al respecto, es necesario señalar que en aplicación de los artículos 424, 425 y 436, numeral 10, de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional¹ resolvió, en sentencia dictada el 26 de enero de 2011, como medida cautelar la suspensión de los procesos calificados para la revocatoria del mandato por parte del Consejo Nacional Electoral, hasta que la Asamblea Nacional regule los requisitos y procedimientos para hacer efectivo este derecho de participación.

Así mismo, en uso de las atribuciones constitucionales y legales, la Asamblea Nacional expidió la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas

¹ Caso No. 0005-10-IO, Corte Constitucional - Sentencia No. 001-11-SIO-CC- de 26 de enero de 2011.



–Código de la Democracia- y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que regulan la Revocatoria del Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445, de miércoles 11 de mayo de 2011, en el cual se reformó entre otros, los artículos 25 y 27; y, se agregó a continuación del artículo 25 un artículo innumerado en la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, los cuales guardan relación con la revocatoria del mandato, requisitos de admisibilidad y trámite.

En lo que respecta a los requisitos de admisibilidad, la citada norma, exige que para el pedido de revocatoria del mandato la comprobación de la identidad del proponente y que el mismo se encuentre en ejercicio de los derechos de participación; la demostración de no encontrarse incurso en alguna de las causales que lo inhabiliten; y, la determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria; y, sobre este último requisito, el artículo 27, ibídem, prescribe que *“La solicitud de formularios para la recolección de firmas, a efecto de la revocatoria del mandato de una autoridad de elección popular, se la presentará al Consejo Nacional Electoral y deberá contener la motivación que la respalde de manera clara y precisa justificando las razones en las que se sustenta la solicitud. La motivación no podrá cuestionar el cumplimiento pleno de las funciones y atribuciones que por ley les corresponde a las autoridades; atendidos estos requisitos, dentro del término de quince días, el Consejo Nacional Electoral resolverá la admisión a trámite de la solicitud presentada procediendo a entregar los formularios para la recolección de firmas.”*

Por su parte, de la simple lectura del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato; y, de manera particular de la revisión del artículo 14 citado por el Recurrente, se desprende que el mismo desarrolla el contenido de las disposiciones legales contenidas en la Ley de Participación Ciudadana, y entre ellas consta textualmente lo dispuesto en el artículo 27, ibídem, referente a que la motivación del pedido de revocatoria no podrá cuestionar el cumplimiento pleno de las funciones y atribuciones que por ley les corresponde a las autoridades.

Por lo expuesto, el artículo 14 controvertido por Recurrente, no contiene artificiosidad alguna, así como tampoco de su aplicación puede derivar algún tipo de acomodación como



aduce el Accionante, ya que, en el primer caso, conforme se indicó en líneas anteriores, el citado artículo reglamentario respeta la jerarquía de normas; y, en el segundo caso, el Consejo Nacional Electoral simplemente ha verificado el cumplimiento del mismo, toda vez que, el derecho de revocar el mandato a las autoridades de elección popular es un derecho de participación del cual gozan todos y cada uno de los ciudadanos, el cual para ser ejercido debe cumplir con requisitos mínimos establecidos por el Legislador, los cuales son verificados por el órgano administrativo electoral previo a admitir a trámite y entregar los formularios para la recolección de firmas.

En el presente caso, del expediente se desprende que el Recurrente solicitó la revocatoria del mandato de la Asambleísta por la provincia de Zamora Chinchipe, abogada Zobeida Gudiño, por supuestamente incumplir su plan de trabajo, al promover e impulsar la resolución de la Asamblea Nacional mediante la cual se autorizó la explotación hidrocarburífera en los bloques 31 y 43 del Parque Nacional Yasuní; así como, por consignar su voto en la Ley Orgánica para la Justicia Laboral, es decir, el proponente efectivamente está cuestionando el cumplimiento pleno de las funciones y atribuciones que por ley debe cumplir un Asambleísta, esto es consignar su voto en propuestas de expedición, codificación, reforma o derogatoria de leyes, lo cual se contrapone a lo previsto en el artículo 27 de la Ley de Participación Ciudadana, motivo por el cual sin perjuicio de haber cumplido los demás requisitos de admisibilidad, al motivar su petición en una prohibición legal, la misma deber ser negada en respeto del principio de seguridad jurídica e igualdad de las partes procesales, un decisión contraria conllevaría a deslegitimar la voluntad del Legislador y actuar contra norma expresa.

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. Rechazar el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor abogado Víctor Alonzo Cueva Rojas, en su calidad de proponente de revocatoria del mandato.
2. Ratificar la Resolución PLE-CNE-1-30-6-2015, adoptada por el Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de martes 30 de junio de 2015, por medio de la cual se rechazó la



impugnación presentada por el señor abogado Víctor Alonzo Cueva Rojas; y, se ratificó en todas su partes la Resolución PLE-CNE-6-3-6-2015.

3. Notificar, con el contenido de la presente sentencia:

- a) Al Recurrente en la casilla contencioso electoral No. 113 del Tribunal Contencioso Electoral y en la dirección electrónica victoracr15@yahoo.es.
- b) Al Consejo Nacional Electoral en la forma prevista en el Art. 247 del Código de la Democracia y en el casillero contencioso electoral No. 03.

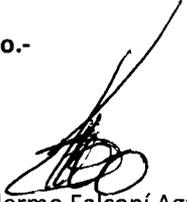
3. Siga actuando el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General de este Tribunal.

4. Publíquese en la cartelera virtual-página web institucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

f) Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ PRESIDENTE**; Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ VICEPRESIDENTE**; Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ**; Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **JUEZ**; AB. Angelina Veloz Bonilla, **JUEZA**.

Certifico.-


Dr. Guillermo Falconí Aguirre
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL